

400 Res. y Exp. del Lib. VI. de la Rec.
libertad de Alcavalas y Cien-
tos en las ventas de las Man-
tillas fabricadas en Telas y
efectos de estos Reynos.

TITULO XIX.

DE LOS CARRETEROS del Reyno.

§. I. *De las Leyes Reco-*
piladas. cap. 1. n. 41.
239. **L**OS Carreteros
pueden entrar
con sus Bueyes en todos los
terminos comunes de los Lu-
gares por donde transitaren:
en el caso de hacer algun
daño en parages prohibidos,
los deben tasar las Justicias
con moderacion, y sin cau-
sarles agravio: y cada una en
su Jurisdiccion debe tener
bien compuestos, y repara-
dos los caminos con la an-
chura correspondiente, sin
permitir que los cierren, ni
labren, ni se angosten (1).
Qual deba ser su anchura,
puede verse en el Tomo I.

240. Para que los Car-
reteros paguen los derechos
de Portazgos, deben los Por-
tazgueros enseñarles el Aran-
cel, y estar en lugar señala-
do, sin causarles rodeo (2).
241. No se le puede im-
pedir el pasturar á sus Bue-
yes, ò Mulas por los termi-
nos no vedados á los Veci-
nos, ni el dar agua libre-
mente guardando panes, Vi-
ñas, huertas, olivares, pra-
dos de guadaña, dehesas,
que por costumbre estèn ve-
dadas ò reservadas para gana-
dos domados: En suma, todo
lo que no es vedado para el
Vecino de qualesquier Pue-
blo, no lo es tampoco á los

Car-

Carreteros (3).
242. Les concede la
Ley facultad para cortar en
qualesquier Montes por don-
de pasaren la madera que
necesitan para componer las
Carretas que se les quiebran,
y para guisar de comer, yen-
do con su Carreteria; y por
llevar un Buey suelto la de
no pagar derecho de servicio
y montazgo (4).

243. En las Cortes de
Madrid del año de 1578. se
estableció Ley por la Mage-
stad del Señor Don Phelipe
II. mandando, que ninguna
persona de qualesquier esta-
do, y condicion pudiera an-
dar en Coche, ni Carroza,
sino es con quatro Cavallos,
pena de su perdimiento (5).
Que ninguna persona pudiese
andar en Cavallo, ni en Yegua,
ni en otra bestia cavallar
con gualdrapa en ninguna
manera (6). Y en las del año
de 1593. que en los Carrí-
coches, ò Birlochos de qua-
tro ruedas, y algunos de
tres tambien se llevasen qua-
tro Cavallos, y no Mulas,

Martinez. Tom. VII.

ni Machos (7).
244. En Pragmatica del
Señor Rey Don Phelipe III.
de 2. de Junio de 1600. se
permitió el uso de los Co-
ches con dos Cavallos, y
con quatro, y se prohibió
traerlos con seis (8).

245. Por otra del mis-
mo Soberano de 3. de Ene-
ro de 1611. se prohibió á
toda persona de qualesquier
estado, y condicion que
fuera, el andar en Coche,
sin obtener primero licen-
cia del Señor Presidente del
Consejo, con otras varias
declaraciones que al presen-
te no tienen observancia
(9).

246. En Cedula de 8.
de Junio de 1619. permiti-
ó el mismo Monarca el
uso de Coche con dos Mu-
las fuera de la Corte á qua-
lesquiera Labrador que en
cada un año labrase, y sem-
brase veinte y cinco fanegas
de tierra (10).

247. El Señor Rey Don
Phelipe IV. en Pragmatica
de 11. de Febrero de 1628.

Ecc re-

revocò la Real Resolución antecedente del 8. de Junio de 1619. y mandò guardar la de 3. de Enero de 1611. (11). Este propio Soberano en las Cortes del año de 1632. estableció Ley revocando la anterior Pragmatica de 11. de Febrero de 1628. y permitiendo nuevamente á los Labradores de 25. fanegas el uso del Coche con dos Mulas, declaró, que fuese, y se entendiese con la calidad de que ninguna otra persona las pudiera usar en todo el Reyno, no siendo Persona Real (12).

§. II. De los Autos Acor-

dados. Ley facultativa para qualquier Montes por donde se pudiesen pasar las Carreteras. 248. EN el unico de este Titulo de 16. de Julio de 1678. se prohibió absolutamente el uso de Mulas, y Machos en Coches, Estufas, y Calesas; se concedió un año de termino á los que las tuvieran para deshacerse de ellas, é industrializar Cavallos: Cumplido el año, se permitió el Coche con dos Mulas á los que las tuvieran por otros seis meses; y fenecidos estos, quedaba extinguido absolutamente el uso de Mulas, y Machos (1).



TITULO XX.

DE LOS LACAYOS, Y OTROS Criados.

§. I. De las Leyes Reco-

249. PILADAS. POR Ley, y Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe II. de 25. de Noviembre de 1565. se estableció, que ningún hombre, ni muger, de qualquier estado y condicion que fuera, pudiera tener mas de dos Lacayos, ó Mozos de Espuelas (1). Por otra del Señor Don Phelipe III. de 17. de Enero de 1618. se exceptuaron los Señores Grandes de España, declarando, que podian tener quatro (6). Por otra del Señor Don Phelipe IV. de 10. de Febrero de 1623. se declaró, que en ninguna familia pudiera haver mas de 18. Criados entre Gentiles

Hombres, Pages, Criados mayores, y Lacayos: Y en las de los Señores Ministros del Consejo ocho (7). Y posteriormente en la de 21. de Febrero de 1634. que ninguna muger, aunque lo haya sido de Grande, ú de Titulo, pudiera acompañarse con mas de quatro Escuderos, ó Gentiles Hombres (8). 250. Los Criados que se despiden de sus Amos, no pueden servir á otro en el mismo Pueblo (2). Y los que los injurian, incurren en las graves penas de la Ley (3), expuestas en el Tom. 1. cap. 1. n. 16. y 17. donde pueden verse las dos que en este quedan citadas. 251. El Criado que tiene acceso carnal con sirvienta,

ra, ó criada de su Amo, tiene la pena de cien azotes publicamente, y destierro por dos años; y si fuere Hidalgo, la de ser sacado à la vergüenza, un año de destierro del Reyno, y quatro del Lugar donde acaezca: si es con parienta del Amo, se procede con mas rigor, é impone la misma pena à los medianeros, ó terceros que haya havido para cometer el delito (4).

252. A los que compran de Criados cosas de comer, ó beber, Trigo, Cebada, Leña, Alhajas, ú otras cosas, ó viandas, se les castiga como à encubridores de hurtos (5).

253. Los Criados que pretendan pago de algun salario, ha de ser constando en los Libros donde està el asiento de los demás, firmado del Amo, ó del que acostumbra sentarlos, y hacerles los pagos, ó por confesion del mismo Amo; y no basta ninguna otra prueba, segun la Pragmatica de 2. de

Marzo de 1716. (6).

§. II. De los Autos Acordados.

254. EN el de 12. de Marzo de 1674. se mandò, que los Lacayos que se hallaban en esta Corte, no siendo del numero permitido, conforme à la ultima Pragmatica, que fueran solteros, no asentando plaza de Soldados, se salieran de la Corte dentro de 20. dias: Que los casados en su País se fueran à vivir con sus mugeres dentro del mismo termino: Los que las tuvieran en la Corte, eligieran officio baxo de Gremio en que trabajar, y que no lo haciendo pasados los veinte dias, se procediese contra ellos como vagamundos (1).

255. Los Alguaciles de Corte pueden prender à qualesquiera Lacayos, ó Cocheros, ó Mozos de Sillas, ó Cavallos que encontrasen sin Libreas, ó con

ca-

capa, ó trage diverso que los haga desconocidos, con solo el delito de no usar el que les corresponde, y dar cuenta à la Sala: pero deben tener presente los Alguaciles, que por la misma Superioridad se les tiene mandado, que quando hagan prisiones de qualesquiera Reo, sea sin ajarlos, ni causar escandalo (2).

§. III. De Providencias posteriores.

256. L Acayos, ni Cocheros no pueden usar Librea con solapa, ni sin franja que denote su exercicio, conforme al Real Decreto de 4. de Noviembre de 1760. Y ultimamente, para contener el abuso de las Libreas con fecha de 17. de Diciembre de 1769. se expidiò la siguiente

REAL CEDULA.

257. „DON Carlos
 „ por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, &c. A los que ahora son, y en adelante fueren, à quien lo contenga en esta mi Real Cedula toca, ó tocar puede en qualquier manera: Sabed, que haviendo entendido que algunas personas han puesto en la buelta de las Casacas de sus Libreas, Galones de oro, y plata estrechos que se equivocan con los Coroneles, y Thenientes Coroneles de mi Exercito, y otras Alamares en los ombros de oro, plata, Seda, y estambre que igualmente se confunden con las Clases Militares; pues siendo de oro, ó plata parecen Capitanes, ó Subalternos, y si son de seda, ó estambre,

bre, Sargentos : para evitar semejante confusion, por mi Real Decreto de nueve de este mes, que ha sido publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en trece del mismo; me he dignado resolver por punto general : Que todos los que lleven en sus Libreas los adornos referidos, los quiten inmediatamente, y pongan Franjas que las distinga de los Uniformes de mis Tropas, prohibiendo como prohibo absolutamente los Alamares de qualquiera genero que sean por usarlos los Sargentos; y toda otra distincion que pueda equivocar las que tengo concedidas à mi Exercicio : Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cedula, veais mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais que se guarde, cumplais, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene y manda, zelando vos las Justicias, no solo que así se observe desde luego por la presente, sino tambien que en lo sucesivo siempre que huviese Uniforme de mis Tropas, à cuya semejanza se trayga adorno en algunas Libreas, se quite de estas inmediatamente, y se compense con otros distintivos que no sean equívocos, así respecto à Oficiales, que à Sargentos, Cabos, y Soldados; pena por primera vez de perdicion de la Librea al dueño de ella; y por la segunda de mayor demostracion. Y para que llegue à noticia de todos, y no haya en esto la menor contravencion, la hareis publicar por Vando en la forma acostumbrada. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de D. Ignacio Estevan de Hígarada, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que à su ori-

original. Dada en Aranjuez, à diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Joseph

J. M. J. J. y A.

Lic. D. Manuel Sylvestre
Martinez.

Fin del Tomo VII. de la Libreria de Jueces.